

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0040

Piura, 20 ENE 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2020, el Informe N° 020-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 18 de enero de 2021 y demás actuados en ciento cinco (105) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 08 de enero de 2021 mediante el escrito con registro N° 00086 de fecha 08 de enero de 2021, la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2020 que resuelve sancionar a su representada con: "... **la Suspensión de la autorización por noventa (90) días** (...), por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente es: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como Grave"; así como se le **apertura "...Procedimiento Administrativo Sancionador** (...), por no haber cumplido en subsanar el incumplimiento tipificado en el Código C 4.c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° referido a Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista..." (sic).

Con fecha 24 de julio de 2019 a través de la Dirección Regional N° 646-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR se resuelve: **1)** "Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Henry Mario Antón Quiroga (conductor) y a la Empresa (...) (responsable solidario) por no darse los supuestos de configuración de la infracción al Código F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por prestar el servicio de transporte de pasajeros son contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", **2)** "... Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a Empresa (...), por el incumplimiento Código C 4b) del Anexo I del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados..." y, **3)** "Deléguese a la unidad de Fiscalización el trámite correspondiente del incumplimiento Código C.4 c) 41.2.3 del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista, calificada como leve...".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0040

Piura, 20 ENE 2021

Con fecha 19 de junio de 2019, con el Acta de Control N° 00242-2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2J-969, conducido por el señor Henry Marlo Antón Quiroga, de propiedad de la Empresa, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dirigida al conductor, correspondiente a prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy grave con responsabilidad solidaria con el propietario del vehículo intervenido.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple al presentar la empresa como nuevos medios de prueba la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020 (fjs. 89-91).

Asimismo, para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 218.2 del artículo 2018° del TUO de la Ley del PAG que señala:

"Artículo 218. Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Subrayado nuestro).

Para lo cual mencionamos que, esta Dirección Regional notifica la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2020 a la empresa el día 26 de diciembre de 2020, conforme se desprende del folio ochenta y uno (81), sin embargo, teniendo en cuenta que dicha notificación se ha realizado en un día inhábil (inciso 1² del artículo 18° del TUO de la Ley del PAG), se trataría de una notificación defectuosa. Resultando aplicable lo regulado en el numeral 27.2³ del artículo 27° del TUO de la Ley del PAG.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

³ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

0040

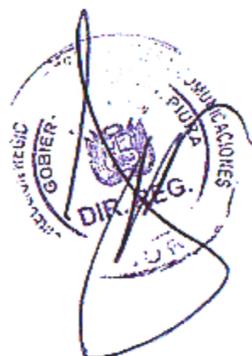
Piura, 20 ENE 2021

Estando dentro del plazo otorgado por ley para su presentación y al nuevo medio de prueba, es procedente la evaluación del presente expediente, precisando los argumentos que sustenta la empresa en su recurso: (i) "Frente a un mismo caso en concreto, teniendo como similitudes la identidad de objeto, sujeto y fundamento, y aun cuanto la consecuencia jurídica resultaba aún más gravosa, en artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, se procedió a declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 470-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de julio del 2019. No obstante, mediante la resolución materia de impugnación se pretende sancionar con la suspensión de la autorización por 90 días a mi representada, ello en mérito a la apertura del procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Directoral Regional N° 646-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio del 2019..."; (ii) "...el presente procedimiento administrativo sancionador (...) al momento de la emisión y notificación de Resolución Directoral Regional N° 462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, este ya había caducado, sin embargo, lejos de una correcta adecuada y legal calificación se procedió a sancionar, no tomando en consideración los criterios uniformes que adopta la entidad para los demás casos con características y similitudes homogéneas"; (iii) "En razón de ello, a la fecha de notificación de la Resolución materia de impugnación el procedimiento administrativo sancionador ha caducado (...) por lo consiguiente (...) y en mérito a la nueva prueba ofrecida mediante copia (...) solicito declarar fundado, el recurso de reconsideración..."

Ante los argumentos planteados por la administrada, tenemos que adjunta como nuevo medio de prueba la copia de la Resolución Directoral Regional N° 452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020, solicitando aplicar la misma consecuencia jurídica declarada a otro procedimiento administrativo sancionador, esto es, cuestiona una situación de puro derecho, lo que en todo caso se evaluará considerando la naturaleza misma del recurso interpuesto.

*Respecto a lo mencionado que, al momento de la notificación del acto administrativo que reconsidera, el procedimiento administrativo sancionador habría caducado, exponemos que el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del PAG regula que **"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este"**.*

Ante la figura de la caducidad, que ofrece una garantía al administrado que se encuentra investigado por la presumible comisión de una conducta infractora, ello por la forma de ejercitar la administración el ius puniendi, esto es, al procedimiento del que se sirve la administración, el mismo que debe ser eficaz, ejerciendo su potestad sancionadora en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidos. Transcurrido





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0040

Piura, 20 ENE 2021

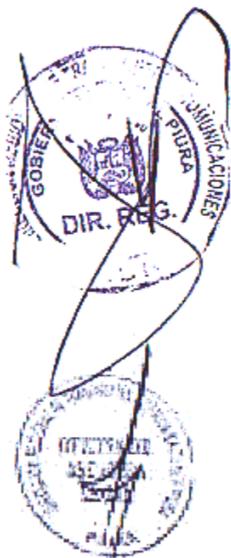
los nueve (9) meses desde el inicio del procedimiento sancionador, el procedimiento caducará indefectiblemente, procediéndose a su archivo.

Dicho lo anterior, tenemos que la caducidad empezará a computarse desde que el administrado sometido a la investigación, **es notificado con la imputación de los cargos** y culminará el plazo con la notificación de la decisión de sanción o archivo conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 y en el artículo 258 del TUO de la Ley del PAG.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, dicho cómputo empezó el día 24 de julio de 2019 (fj. 63), fecha en el que se le notificó a la empresa el Acto Administrativo por el que se le apertura Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al acápite **41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del numeral 41.1 del artículo 41°** tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del Reglamento correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", terminando el plazo de nueve (9) meses el día 24 de abril de 2020; no obstante, en mérito al estado de emergencia declarado a nivel nacional y a los Decretos de Urgencia N°s 26-2020 y 29-2020 y sus Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, que prorrogan la suspensión de plazos en los procedimientos a cargo del sector público, cualquiera fuera su naturaleza desde el día 16 de marzo al 10 de junio de 2020, dicho plazo se vería interrumpido hasta el día 12 de julio de 2020, fecha en el que habría operado de manera automática la caducidad recogida en el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley del PAG, considerándose esta declaración de carácter declarativo y no constitutivo.

Siendo así, podemos afirmar que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre de 2020, habría operado la caducidad señala por la empresa, por lo que la administración no debió notificar la resolución antes citada con la decisión de sancionar; sin embargo, ante ello se **afecta el principio al Debido Procedimiento**, principio rector del procedimiento administrativo, pues la facultad para sancionar dentro de dicho procedimiento fue afectada por el decurso del tiempo.

Finalmente, en conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 segundo párrafo del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, se señala "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.", resaltamos este fundamento por cuanto el recurso cuenta con un pedido de Nulidad, entendemos, en la vulneración al Principio de Imparcialidad contenido en el numeral 1.5 del inc. 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, por cuanto no se ha otorgado un mismo tratamiento y tutela igualitarios frente a un procedimiento, y que de haberse aplicado dicho Principio la decisión hubiera sido distinta.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0040

Piura, 20 ENE 2021

También la Empresa alega la nulidad, debido a que "la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación fundada en derecho", aunque la nulidad planteada de por sí ya comprende ello, tomando en cuenta que, al momento de la emisión del pronunciamiento impugnado no se consideró el plazo excedido de los nueve meses para la declaración de la caducidad regulada en el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del PAG. Es preciso tomar en cuenta que el artículo 3° del TUO de la Ley del PAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el **Procedimiento Regular** en el que, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Tomando en cuenta que, al momento de la emisión del pronunciamiento impugnado no se consideró el plazo transcurrido para la declaración de caducidad, podemos determinar que tal hecho vulnera el requisito de validez del acto administrativo consistente en la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del PAG). Ahora bien, conforme al inciso 2° del artículo 10° de la Ley citada, que estipula como vicio del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, se justifica la causal de nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2020, toda vez que podemos se evidencia una afectación al debido procedimiento, motivos por los cuales la Resolución en cuestión se constituye en **NULA** de pleno derecho por las razones antes mencionadas que afectan la validez del Acto Administrativo.

Ante la declaración de nulidad, si bien el artículo 12° del TUO de la Ley del PAG el mismo determina que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo, sin embargo considerando lo establecido

4 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

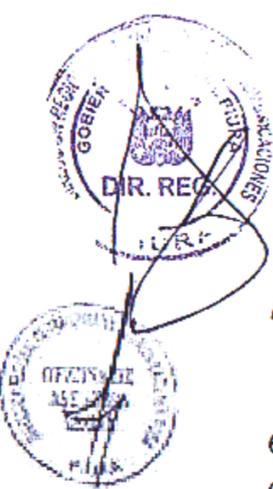
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

5 Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0040

Piura, 20 ENE 2021

en los incs. 4 y 5 del Artículo 259° del TUO de la Le 27444, la autoridad competente deberá proceder al archivo de procedimiento administrativo sancionador así como al inicio de uno nuevo, al no haber prescrito la competencia para procesar la infracción ni tampoco ha prescrito la presunta responsabilidad administrativa del administrado contenida en el Acta de Control N° 242-2019 de fecha 19 de junio de 2019.

Por último, considerando el procedimiento desarrollado, debemos precisar que no se ha aplicado lo establecido en el artículo 101° del Reglamento, respecto al concurso e infracciones, concordante con el inciso 6° del artículo 248° del TUO de la Ley del PAG. Debiendo tenerse presente el mismo a fin de evitar nulidades futuras, toda vez que del expediente administrativo aparentemente se pretendió imponer a la Empresa una sanción no pecuniaria y aperturar otro procedimiento proveniente de la misma conducta que se fiscalizó.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE NULA en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0462-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Diciembre de 2020, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo consistente en el Procedimiento Regular, **DEBIÉNDOSE RETROTRAER** el procedimiento hasta el estado en que se produjo la

6 Artículo 101.- Concurso de Infracciones

101.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

101.2 Si se verifica mediante la fiscalización o supervisión que la persona tiene la calidad tanto de transportista como de conductor se aplicará la sanción de mayor gravedad.

7 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0040

Piura, 20 ENE 2021

Nulidad, esto hasta la emisión de la Resolución correspondiente, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DERIVÉNSE los actuados a la autoridad competente, esto es, la **Unidad de Fiscalización** de la Dirección de Transporte Terrestre, a fin de que proceda con arreglo a lo regulado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** en su domicilio legal sito en Calle Huaráz S/N del distrito Cristo Nos Valga, provincia de Sechura, departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 86 de fecha 08 de enero de 2021 (fls. 96 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 020-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 18 de enero de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

